

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo de los recursos de revisión 07574/INFOEM/IP/RR/2019, 07575/INFOEM/IP/RR/2019, 07762/INFOEM/IP/RR/2019, y 07763/INFOEM/IP/RR/2019, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta a sus solicitudes por parte del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fechas **veintiuno de agosto y tres de septiembre de dos mil diecinueve**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se le asignaron los números **00144/OZUMBA/IP/2019**, **00145/OZUMBA/IP/2019**, **00154/OZUMBA/IP/2019** y **00155/OZUMBA/IP/2019**, mediante las cuales requirió la información siguiente:

Solicitud 00144/OZUMBA/IP/2019.

“Solicito la Junta de Gobierno del SISTEMA MUNICIPAL DIF, quienes las conforman, nombres, cargos, responsabilidades, comisiones. Quienes tienen autorizados Viaticos, Compensaciones, gratificaciones, quienes tienen

Recurso de Revisión: 07574/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

autorizados fondos fijos y de que montos, de los últimos 7 meses y en que se han utilizados estos fondos.”(sic)

Solicitud 00145/OZUMBA/IP/2019.

*“Nomina del Sistema Municipal DIF, Asimilidos, honorarios, Asesores Externos, Sindicalizados, los que tienen YSSEMYM, TALLERISTAS y cualquier personal que devenga un sueldo o cualquier tipo de remuneración, especificar con cargos y funciones, , así como los curriculum de las persona en los cargos. de la primera nomina del 15 de Enero del 2019 al 15 de Agosto del 2019.”
(sic)*

Solicitud 00154/OZUMBA/IP/2019.

“Se solicita al ayuntamiento de ozumba indique el presupuesto que tiene autorizado el organismo de INCUFIDE Y JUVENTUD, así como los nombres sueldos que perciben los directores de dichas áreas y el personal que tienen a su área incluir cargo , sueldo prestaciones, viáticos o y cualquier otra u otras prestaciones que perciben.” (sic)

Solicitud 00155/OZUMBA/IP/2019.

“Se solicita al ayuntamiento de ozumba que indique como esta conformado y por quien esta conformado el área del sindico, se solicita el desglose del sueldo neto bruto prestaciones viáticos, gastos de representación y-o cualquier otra gasto que esta área tenga autorizado así como de su personal. Se solicita la nomina de todo el personal de esta área de enero 2019 a la fecha.”(Sic)

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX en todos los casos.

2. Respuesta. Una vez transcurrido el plazo para emitir respuesta, con base en las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio contestación a las solicitudes de información presentadas por la parte Recurrente.

3. Interposición de los recursos de revisión. Con fechas **veinticuatro de septiembre y tres de octubre de dos mil diecinueve**, ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a sus solicitudes de información, la parte solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

<p>SOLICITUD 00144/OZUMBA/IP/2019 RECURSO 07575/INFOEM/IP/RR/2019</p>	<p><i>“Solicito la Junta de Gobierno del SISTEMA MUNICIPAL DIF, quienes las conforman, nombres, cargos, responsabilidades, comisiones. Quienes tienen autorizados Viaticos, Compensaciones, gratificaciones, quienes tienen autorizados fondos fijos y de que montos, de los últimos 7 meses y en que se han utilizados estos fondos.” (sic)</i></p>
<p>SOLICITUD 00145/ OZUMBA /IP/2019 RECURSO 07574/INFOEM/IP/RR/2019</p>	<p><i>“Violenta mi derecho a saber al negarse a proporcionar Nomina del Sistema Municipal DIF, Asimilidos, honorarios, Asesores Externos, Sindicalizados, los que tienen Y SSEMYM, TALLERISTAS y cualquier personal que devengue un sueldo o cualquier tipo de remuneración, especificar con cargos y funciones, , así como los curriculum de las persona en los cargos. de la primera nomina del 15 de Enero del 2019 al 15 de Agosto del 2019.” (sic)</i></p>
<p>SOLICITUD 00154/OZUMBA/IP/2019 RECURSO 07763/INFOEM/IP/RR/2019</p>	<p><i>“NO Se ha proporcionado ninguna información SOLICITADA , la cual se detalla a continuación. Se solicita al ayuntamiento de ozumba indique el presupuesto que tiene autorizado el organismo de INCUFIDE Y JUVENTUD, así como los nombres sueldos que perciben los directores de dichas áreas y el personal que tienen a su área incluir cargo , sueldo prestaciones, viáticos o y cualquier otra u otras prestaciones que perciben.” (sic)</i></p>
<p>SOLICITUD 00155/OZUMBA/IP/2019 RECURSO 07762/INFOEM/IP/RR/2019</p>	<p><i>“Violenta mi derecho a saber al negarse a proporcionar Nomina del Sistema Municipal DIF, Asimilidos, honorarios, Asesores Externos, Sindicalizados, los que tienen Y SSEMYM,</i></p>

Recurso de Revisión: 07574/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	<i>TALLERISTAS y cualquier personal que devengue un sueldo o cualquier tipo de remuneración, especificar con cargos y funciones, , así como los curriculum de las persona en los cargos. de la primera nomina del 15 de Enero del 2019 al 15 de Agosto del 2019.” (sic)</i>
--	---

Razones o motivos de inconformidad:

SOLICITUD 00144/OZUMBA/IP/2019 RECURSO 07575/INFOEM/IP/RR/2019	<i>“no viola mi derecho a saber por no proporciona la información.” (sic)</i>
SOLICITUD 00145/ OZUMBA /IP/2019 RECURSO 07574/INFOEM/IP/RR/2019	<i>“no proporciona la información.” (sic)</i>
SOLICITUD 00154/OZUMBA/IP/2019 RECURSO 07763/INFOEM/IP/RR/2019	<i>“SE esta violando mi derecho a conocer esta información que debe ser transparente y prporcuonada en el momento que se solicite, de pide su apoyo para que sigan omitiendo la información.” (sic)</i>
SOLICITUD 00155/OZUMBA/IP/2019 RECURSO 07762/INFOEM/IP/RR/2019	<i>“Viola mi derecho a saber y conocer la información solicitada, se esta realizando una omisión a mi derecho de conocer esta información” (sic)</i>

Anexos: La parte recurrente no adjuntó archivos a sus recursos de revisión.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fechas **treinta de septiembre y nueve de octubre de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Recurso de Revisión: 07574/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Acumulación de los recursos de revisión. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la **Trigésimo Sexta** Sesión Ordinaria de fecha **dos de octubre del año en curso**, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y el proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195.- En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos

Recurso de Revisión: 07574/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Administrativos del Estado de México.”

7. Manifestaciones. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos que nos ocupan, se advierte que se advierte que en fechas **treinta de septiembre, dieciséis de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado remitió manifestaciones por cuanto hace a los recursos de revisión 07574/INFOEM/IP/RR/2019, mediante el oficio SMDIF/TES/222/09/19 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, a través del cual el Director del SMDIF OZUMBA señala que envía la información impresa y que obra en los archivos de la Tesorería Municipal, así como el proyecto de clasificación de datos personales respectivo, adjuntando este último y el formato de nómina general en versión pública de la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril, mayo, la primera quincena de junio, la segunda quincena de julio y la primera de agosto, de 2019, Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia; 07575/INFOEM/IP/RR/2019 mediante el oficio SMDIF/TES/221/09/19 a través del cual el Director del SMDIF OZUMBA informa el nombre de los integrantes de la Junta de Gobierno, los fondos que se tienen autorizados, el monto, los responsables de dichos montos, que se utilizan como lo establecen los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, y que no se tenían autorizadas compensaciones y gratificaciones para el personal que labora en el Sistema Municipal DIF; y 07762/INFOEM/IP/RR/2019, mediante el oficio RH/300/09/2019-2021 de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, a través del cual la Coordinadora de Recursos Humanos informó el nombre de las personas adscritas a la Sindicatura Municipal.

Una vez que los documentos fueron analizados, se pusieron a disposición de la parte hoy recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, no obstante fue omisa.

8. Ampliación del plazo. En fechas **veintiuno y veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

9. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fechas **veintiuno de noviembre y seis de diciembre de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la

Recurso de Revisión: 07574/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, resulta oportuno referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 166 de la Ley en consulta, indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido

dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley en consulta, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública

Recurso de Revisión: 07574/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier

Recurso de Revisión: 07574/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y, de ser el caso, proceda a la entrega de la misma.**

Cuarto. Estudio del asunto. En primer término cabe señalar que la parte Recurrente a través de las solicitudes de información, motivo de los presentes recursos de revisión que ahora se resuelven, requiere al sujeto obligado le proporcione lo siguiente:

Del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

1. De la Junta de Gobierno: integrantes, cargos, responsabilidades, comisiones, quienes tienen autorizados viáticos, compensaciones, gratificaciones, fondos fijos, de qué montos, y en los últimos 7 meses, en qué se han utilizado dichos fondos.

Recurso de Revisión: 07574/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Nómina de la primera quincena de enero a la primera quincena de agosto de 2019, de la totalidad del personal adscrito y cualquier persona que devengue un sueldo o remuneración (asimilados, honorarios, asesores externos, talleristas, sindicalizados, los que tienen ISSEMYM), especificando cargo y función.

3. Curriculum del personal referido en el punto anterior.

Del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba, IMUFIDE, y la Coordinación Municipal de Juventud y Estudiantes¹.

4. Presupuesto que tienen autorizado.

5. Nombre de los Directores, y el personal adscrito a dichas áreas, incluir cargo.

6. Sueldo, prestaciones, viáticos y cualquier otra prestación que percibe el personal referido en el punto anterior.

De la Sindicatura Municipal:

7. Cómo y por quien está conformada dicha área.

8. Nómina, sueldo neto, bruto, prestaciones, viáticos, gastos de representación y/o cualquier otro gasto autorizado del personal adscrito, de la primera quincena de enero a la primera quincena de agosto de 2019.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por la parte Recurrente resultan fundados, en

¹ Artículo 28.- El Ayuntamiento a través de la Administración Pública Municipal, para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos municipales, estará integrada por las siguientes Dependencias de la Administración Pública:

- Organismos Descentralizados Auxiliares del Ayuntamiento:

II. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba (IMCUFIDE)

- Coordinaciones Municipales:

12. Juventud y Estudiantes

Recurso de Revisión: 07574/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

virtud a que una vez presentadas las solicitudes de información, el Sujeto Obligado omitió dar contestación a las mismas, por tal motivo, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ozumba, procede a la interposición del recurso de revisión.

Así, admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

En este sentido, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones respecto de los recursos de revisión 07574/INFOEM/IP/RR/2019, 07575/INFOEM/IP/RR/2019 y 07762/INFOEM/IP/RR/2019, en los términos precisados en el antecedente 7 de la presente resolución, documentos que se hicieron del conocimiento de la parte hoy recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, fue omisa a respecto.

En este contexto, resulta importante señalar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por

² “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;”

tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los

tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice."

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis³; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados⁴.

Ahora bien, en primera instancia conviene señalar que de conformidad con el Bando Municipal de Ozumba, la administración pública se entiende como el conjunto de

³ Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

⁴ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...

órganos y autoridades a través de las cuales el Ayuntamiento realiza actividades para satisfacer las necesidades de la población generales que constituyen el objeto de los servicios y funciones públicas, las cuales se realizan de manera permanente y continua, siempre de acuerdo al interés público, integrándose, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del ordenamiento en cita, por las siguientes dependencias:

“Artículo 28.- El Ayuntamiento a través de la Administración Pública Municipal, para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos municipales, estará integrada por las siguientes Dependencias de la Administración Pública:

- Organismos Centralizados Auxiliares del Ayuntamiento:

- I. Secretaría del Ayuntamiento.
- II. Tesorería Municipal.
- III. Contraloría Interna Municipal.
- IV. Direcciones de:
 1. General de Asuntos Jurídicos.
 2. Desarrollo Urbano y Obra Pública.
 3. Servicios Públicos.
 4. Educación, Cultura y Bienestar Social.
 5. Desarrollo Económico.
 6. Gobierno y Participación Ciudadana.
 7. Seguridad Pública.
 8. Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública.

- Organismos Descentralizados Auxiliares del Ayuntamiento:

- I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
- II. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba (IMCUFIDE)

- Organismo Autónomo:

1. Defensoría Municipal de Derechos Humanos.
2. Registro Civil.

- Coordinaciones Municipales:

1. Oficinas Mediatoras-Conciliadoras y Calificadoras.
2. Comunicación Social.
3. Personal.

Recurso de Revisión: 07574/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. *Adquisiciones.*
 5. *Licitaciones y Contratos.*
 6. *Supervisores de Obra.*
 7. *Planeación Urbana.*
 8. *Agua y Saneamiento.*
 9. *Medio Ambiente.*
 10. *Alumbrado Público.*
 11. *Limpia.*
 12. ***Juventud y Estudiantes.***
 13. *De la Mujer.*
 14. *Turismo.*
 15. *Regulación Comercial.*
 16. *Fomento al Empleo.*
 17. *Protección Civil.*
- Unidades Auxiliares:**
1. *Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.*
 2. *Unidad de Información, Planeación, Presupuestación y Evaluación."*

Del precepto citado se advierte que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba, IMCUFIDE, y la Coordinación municipal de la Juventud y Estudiantes, forman parte de la administración pública municipal de Ozumba.

Asimismo, se precisa que si bien el DIF y el IMCUFIDE, son considerados como organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con el ordenamiento en cita, así como la *Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia"* y la *Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba*, no debe perderse de vista que estos no son considerados como sujetos obligados independientes, según lo establecido en el *Padrón de Sujetos*

*Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*⁵, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, del Estado de México el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, por lo tanto, es el Ayuntamiento de Ozumba el responsable de transparentarlos.

Respecto de la Sindicatura Municipal, la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México* señala en su artículo 16 que los ayuntamientos se renuevan cada tres años, iniciando su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre de año de las elecciones para su renovación, y se integran por un síndico cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 500 mil habitantes, y dos síndicos cuando el municipio tenga una población de más de 500 mil habitantes.

En este tenor, el Bando Municipal, refiere, a través de su artículo 22 que el Gobierno del Municipio de Ozumba está depositado y se ejercerá por el Ayuntamiento, mismo que está conformado por un Presidente Municipal, un Síndico Municipal y diez Regidores, quien para el cumplimiento de sus funciones tendrá la competencia, integración, funcionamiento y atribuciones que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de ellas emanen, así como el Bando, los reglamentos municipales, circulares y las demás disposiciones normativas que resulten aplicables.

⁵ <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/feb271.pdf>. Consultado el 13 de septiembre de 2018.

Recurso de Revisión: 07574/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este tenor, se advierte la competencia del sujeto obligado para atender la información materia de la solicitud, toda vez que se presume que en el ejercicio de sus atribuciones o funciones pudo haber generado información que pudiera satisfacer los requerimientos del particular relacionados con el Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, la Coordinación Municipal de la Juventud y Estudiantes⁶, así como la Sindicatura Municipal, toda vez que una de sus obligaciones implica documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen su eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Asimismo, no debe perderse de vista que el sujeto obligado pretendió subsanar su falta de respuesta mediante los documentos remitidos en la etapa de manifestaciones, mismos que se hicieron del conocimiento de la particular, por ello se estima conveniente analizar el contenido de éstos con la finalidad de determinar si el derecho de acceso de la parte hoy recurrente ha quedado satisfecho, o en su defecto precisar los documentos mediante los cuales, de manera enunciativa, más no limitativa, podría tenerse por atendida la solicitud.

En este tenor, tenemos lo siguiente:

REQUERIMIENTO	INFOME JUSTIFICADO	SATISFACE
Del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia		
1. De la Junta de Gobierno: integrantes, cargos, responsabilidades, comisiones,	Oficio SMDIF/TES/221/09/2019 de fecha veintisiete de septiembre de dos	PARCIALMENTE.

⁶ De conformidad con el artículo 28 del Bando Municipal, el sujeto obligado no cuenta con una Dirección de Juventud, como fue señalado por el particular, no obstante, el artículo 98 del mismo ordenamiento establece las atribuciones de la Coordinación de Juventud y Estudiantes, siendo estas enfocadas al desarrollo de la juventud.

<p>quienes tienen autorizados viáticos, compensaciones, gratificaciones, fondos fijos, de qué montos, y en los últimos 7 meses, en qué se han utilizado dichos fondos.</p>	<p>mil diecinueve el Director del Sistema Municipal DIF.</p>	<p>Se proporciona:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre y cargo de los integrantes de la Junta de Gobierno. - Se señala que se autorizaron dos fondos por la cantidad de \$8,000.00 c/u, siendo responsables de estos la Presidenta y el Tesorero Municipal. - Se indica que no se tienen autorizadas compensaciones y gratificaciones para el personal que labora en el DIF. <p>No hay pronunciamiento sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Responsabilidades y/o comisiones de los integrantes de la Junta de Gobierno. - En qué se han utilizado los fondos en los últimos 7 meses (del 21 de enero al 21 de agosto de 2019).
<p>2. Nómina de la primera quincena de enero a la primera quincena de agosto de 2019, de la totalidad del personal adscrito y cualquier persona que devengue un sueldo o remuneración (asimilados, honorarios, asesores externos, talleristas, sindicalizados, los que tienen ISSEMYM), especificando cargo y función.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Oficio SMDIF/TES/222/09/2019 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve el Director del Sistema Municipal DIF. - Proyecto de clasificación de datos personales. - Formato de nómina general en versión pública de la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril, mayo, la primera quincena de junio, la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto, de 2019. - Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. 	<p>PARCIALMENTE.</p> <p>Falta nómina de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - segunda quincena de junio. - primera quincena de julio. <p>No hay pronunciamiento sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Funciones del personal.
<p>3. Curriculum del personal referido en el punto anterior.</p>	<p style="text-align: center;">OMISO</p>	<p style="text-align: center;">NO</p>
<p>Del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba, IMUFIDE, y la Coordinación Municipal de Juventud y Estudiantes</p>		
<p>4. Presupuesto que tienen autorizado.</p>	<p style="text-align: center;">OMISO</p>	<p style="text-align: center;">NO</p>
<p>5. Nombre de los Directores, y el personal adscrito a dichas áreas, incluir cargo.</p>	<p style="text-align: center;">OMISO</p>	<p style="text-align: center;">NO</p>
<p>6. Sueldo, prestaciones, viáticos y cualquier otra prestación que percibe</p>	<p style="text-align: center;">OMISO</p>	<p style="text-align: center;">NO</p>

el personal referido en el punto anterior.		
De la Sindicatura Municipal:		
7. Cómo y por quien está conformada dicha área.	- Oficio RH/300/09/2019-2021 de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento.	SI Se proporciona el nombre de 2 servidoras públicas adscritas a dicha área, señalando su cargo.
8. Nómina, sueldo neto, bruto, prestaciones, viáticos, gastos de representación y/o cualquier otro gasto autorizado del personal adscrito, de la primera quincena de enero a la primera quincena de agosto de 2019.	OMISO	NO

Como se advierte de la tabla anterior, la información proporcionada por el sujeto obligado satisface en su totalidad el requerimiento número 7, parcialmente los requerimientos 1 y 2, y fue omiso en pronunciarse respecto de los puntos 3, 4, 5, 6, 8 y 9.

Debe mencionarse que al haber existido un pronunciamiento por parte del sujeto obligado respecto de la materia de solicitud, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo expresado por parte de éste, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la

Recurso de Revisión: 07574/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, respecto de la información faltante en el requerimiento 1, si bien el sujeto obligado señaló que los fondos autorizados son utilizados como lo establece el Título Segundo de los Lineamientos de control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, sin embargo, el particular requirió saber en qué se han utilizado dichos fondos, es decir, las erogaciones efectuadas de dichos fondos, por lo que para satisfacer el derecho de acceso de la parte solicitante, se deberán proporcionar los documentos en los que obre dicha información.

Lo mismo ocurre con las responsabilidades y/o las comisiones de cada miembro de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal DIF, toda vez que el sujeto obligado se limitó a señalar de conformidad con el artículo 12 de la *Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”* que se integraba por una presidenta, un secretario, un tesorero, y dos vocales, sin embargo, no señaló las funciones o responsabilidades que estos tenían asignadas, así como si tenían encomendada alguna comisión, por lo que lo procedente es ordenar la entrega del o los documentos en los que se advierta dicha información.

Por cuanto hace al punto 2 referente a la nómina del personal adscrito al Sistema Municipal DIF, se advierte que este tiene relación con los puntos 6 y 8, por lo que serán analizados en conjunto.

En tal sentido, se menciona que en nuestra legislación no existe como tal una definición de “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.” [Sic]

Asimismo, de acuerdo con el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, existe la obligación a cargo de las entidades fiscalizables, de informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México todo lo relacionado con la nómina, en los términos siguientes:

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:
I. Información patrimonial.

- II. Información presupuestal.
- III. Información de la obra pública.
- IV. Información de nómina.”

Por ende, para conocer lo que debe contener la información correspondiente a la “nómina”, es necesario señalar que al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, OSFEM, le asiste la facultad de emitir los lineamientos para la integración del informe mensual, en términos de la fracción XI del artículo 8 de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de México*, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

...

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes mensuales.”

Estos lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos, y que manejen recursos públicos, en atención a ello, el informe mensual debe ser presentado al OSFEM dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México citado con antelación.

Así, la información de nómina debe presentarse conforme a lo dispuesto por los *Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal*, emitidos por OSFEM en

cada ejercicio fiscal y que se encuentran disponibles en su sitio de internet⁷, con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, que deben ser entregados a través de seis discos dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, que contienen, de conformidad con los Lineamientos para el ejercicio fiscal 2019, la siguiente información:

- Disco 1.-** Información Patrimonial (Contable y Administrativa)
- Disco 2.-** Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua
- Disco 3.-** Información de Obra
- Disco 4.-** Información de Nómina
- Disco 5.-** Imágenes Digitalizadas
- Disco 6.-** Información de Evaluación Programática (archivo de texto plano TXT y PDF)*

La información que con motivo de la nómina genera el Sujeto Obligado, a través del disco 4 debe contener la documentación siguiente:

⁷ https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2019/19.-LineamInfMensualMpal_2019.pdf Consultado el 19 de marzo de 2019



Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores		X
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal		X
5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI)	X	
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI)	X	
8	Tabulador de sueldos	X	X
9	Dispersión de Nómina		X

De la imagen anterior, se desprende que el Sujeto Obligado tiene la obligación de entregar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México el soporte documental de la nómina general así como los comprobantes fiscales digitales por internet que se generan por concepto de honorarios y por nómina correspondiente a los periodos comprendidos del 01 al 15 y del 16 al 30/31 de cada mes, documentos que se traducen en la información que solicita la hoy recurrente, a través de los cuales podrá apreciar el sueldo bruto y neto, remuneraciones, y demás prestaciones que perciban los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal DIF, al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba, IMUFIDE, a la Coordinación Municipal de Juventud y Estudiantes, y a la Sindicatura Municipal.

En este contexto, para tener por atendidos dichos requerimientos deberá proporcionar los documentos en versión pública, que den cuenta de la nómina

percibida por los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal DIF correspondientes a la segunda quincena de junio y la primera quincena de julio del presente año; de los servidores públicos adscritos al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba, IMUFIDE, a la Coordinación Municipal de Juventud y Estudiantes correspondiente a la primera y segunda quincena de agosto del año en curso⁸; y de las servidoras públicas adscritas a la Sindicatura Municipal de la primera quincena de enero a la primera quincena de agosto del año en curso.

Por cuanto hace a las funciones del personal adscrito al Sistema Municipal DIF, se considera permitente hacer referencia a lo establecido en el artículo 92, fracción II, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, a saber:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

⁸ Toda vez que la particular no señaló temporalidad, se determina aplicar la facultad de suplencia en su favor, de conformidad con los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de la materia, estableciendo que la información susceptible de ser entregada, corresponde a la generada en las dos quincenas inmediatas anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Correlativo a lo anterior, los *“Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*, en su Anexo I referente a las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados contempladas en el artículo 70, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan en los Criterios Sustantivos de Contenido con relación a la estructura orgánica, lo siguiente:

“...

Criterios para las obligaciones de transparencia comunes

El catálogo de la información que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de las personas en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional está detallado en el Título Quinto, Capítulo II de la Ley General, en el artículo 70, fracciones I a la XLVIII.

En este apartado se detallan los criterios sustantivos y adjetivos que por cada rubro de información determinan los datos, características y forma de organización de la información que publicarán y actualizarán en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, los sujetos obligados determinados en el artículo 23 de la Ley General.

El artículo 70 dice a la letra:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

En las siguientes páginas se hace mención de cada una de las fracciones con sus respectivos criterios.

(...)

XVII. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados de conformidad con las disposiciones aplicables;

El sujeto obligado incluirá la estructura orgánica que da cuenta de la distribución y orden de las funciones que se establecen para el cumplimiento de sus objetivos conforme a criterios de jerarquía y especialización, ordenados mediante los catálogos de las áreas que integran el sujeto obligado; de tal forma que sea posible visualizar los niveles jerárquicos y sus relaciones de dependencia de acuerdo con el estatuto orgánico u otro ordenamiento que le aplique.

(...)

Por cada área registrada, el sujeto obligado deberá incluir la denominación de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los(as) servidores(as) públicos(as) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad. Asimismo, se deberá registrar, en su caso, el número de prestadores de servicios profesionales contratados y/o de los miembros integrados de conformidad con las disposiciones aplicables (por ejemplo, en puestos honoríficos o que realicen actos de autoridad).

Criterios sustantivos de contenido

(...)

Criterio 4 Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado). **La información deberá estar ordenada de tal forma que sea posible visualizar los niveles de jerarquía y sus relaciones de dependencia**

(...)

Criterio 9 Por cada puesto o cargo deben registrarse las atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso

(...)

Formato 2a LGT_Art_70_Fr_II

Estructura orgánica

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del Área	Denominación del puesto	Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)
Área de adscripción inmediata superior	Por cada puesto y/o cargo: denominación de la norma que establece atribuciones, responsabilidades y/o funciones	Fundamento Legal (artículo y/o fracción)	Por cada puesto y/o cargo: atribuciones, responsabilidades y/o funciones	Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en su caso	
Por cada área, en su caso, incluir el número total de prestadores de servicios profesionales o miembros	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota	

Si bien, no se genera un documento donde se advierta por cada servidor público referido sus funciones, si se generan aquellos de los que se desprenda dicha información. Lo anterior, tiene apoyo en el Criterio 16/17 de la Segunda Época, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala literalmente lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

En virtud de lo anterior, se advierte la existencia de expresiones documentales, que deben generarse, poseerse y administrarse en los archivos del sujeto obligado, en el ámbito de sus funciones, facultades, atribuciones y competencias, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, como parte de las Obligaciones de Transparencia Común, con las cuales, pudiera satisfacerse lo requerido en el numeral en estudio, en consecuencia, se determina ordenar la entrega del

documento o documentos de los que se adviertan, las responsabilidades y/o funciones, del personal adscrito al Sistema Municipal DIF.

Respecto al currículum vite del personal adscrito al Sistema Municipal DIF, debe precisarse en primer lugar, que el concepto “*curriculum*” corresponde a una locución latina cuyo significado es “*carrera de vida*”, por su lado, la Real Academia Española, lo define como a continuación se cita:

“Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc, que califican a una persona”

Desde esta perspectiva, a través del currículum vite el particular puede advertir los estudios realizados o bien el nivel académico, así como la experiencia laboral de los servidores públicos que se encuentran adscritos al sujeto obligado, información que es de carácter público de conformidad con el criterio 03/2009, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que establece que una de las formas en que los ciudadanos puedan evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien en las solicitudes de empleo, el cual, para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum

vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público."

Del cual se advierte que si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional y datos de contacto entre otros que pudieran constituir datos personales; tratándose de servidores públicos, el conocimiento de los mismos por los gobernados *contribuye a la evaluación de sus aptitudes de acuerdo a su nivel profesional y laboral, para el desempeño de sus funciones en el cargo que ostenten, razón que resulta suficiente para que sean de conocimiento público.*

Y, si bien es cierto que no existe disposición legal que ordene de manera expresa que el sujeto obligado, deba contar en sus archivos con un documento denominado "*currículum vitae*" de sus servidores públicos, también lo es que para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público sí es requisito, entre otros, presentar una solicitud del empleo, como se desprende del artículo 47 fracción I de

la *Ley del Trabajo para los Servidores Públicos del Estado y Municipios*, citado con antelación.

Así, la solicitud de empleo es el documento en el que se localiza información relativa a los datos personales, formación académica, formación extra académica, *experiencia profesional*, y hábitos personales; información que resulta coincidente con la que es asentada en un currículum vite.

De manera que, el sujeto obligado podría atender el requerimiento de manera enunciativa, más no limitativa, a través de la entrega en versión pública de ser necesario, del currículum vitae o en su defecto a través de la solicitud de empleo, en razón de que se trata de documentos que se encuentran en su posesión derivado de su facultad para establecer relaciones de trabajo, y que resulta ser el documento idóneo para satisfacer la solicitud planteada, de acuerdo a sus características.

Por cuanto hace a los puntos 4 y 5, no escapa de la óptica de este Órgano Garante que la particular no señaló un periodo cierto o determinado sobre el cual requería la información, siendo necesario aplicar la facultad de suplencia en favor de la parte hoy recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 13⁹ y 181¹⁰ párrafo cuarto de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, determinando que la información que es susceptible de ser proporcionada por el Sujeto Obligado, es la correspondiente al ejercicio fiscal 2019

⁹ **Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

¹⁰ **Artículo 181.** (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

para el puto 4, y la actualizada al tres de septiembre de dos mil diecinueve, para el punto 5, al ser esta la fecha de presentación de la solicitud.

Aclarado lo anterior, respecto del presupuesto autorizado para el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba, IMUFIDE, y la Coordinación Municipal de Juventud y Estudiantes, resulta aplicable lo señalado en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México* en su artículo 129, en el que se determina que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se rigen bajo los principios de eficiencia, eficacia y honradez en el ejercicio de la función pública, para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Por su parte la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, a través de sus artículos 31 fracciones XVIII y XIX y 95 fracciones I y IV dispone como atribuciones de los ayuntamientos, las siguientes:

"Artículo 31.-Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

(...)

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio

inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

Los ayuntamientos podrán promover el financiamiento de proyectos productivos de las mujeres emprendedoras.

Artículo 95.-*Son atribuciones del tesorero municipal:*

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;..”

De los preceptos normativos citados con anterioridad, se advierte que los ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por dicho cuerpo colegiado a más tardar el veinte de diciembre del año del año inmediato anterior, atribución que corresponde al Tesorero Municipal, quien además se encarga de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, corresponde a la Legislatura, a través del Órgano Superior de Fiscalización, fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, a saber:

“Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

(...)

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios...

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.”

En el mismo tenor, la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de México*, establece que los entes fiscalizables, entre ellos el sujeto obligado, se encuentran constreñidos a entregar al Órgano Superior de Fiscalización de ésta Entidad, dentro de los primeros veinte días posteriores al término del mes correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, y 32 del citado ordenamiento, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en

los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

II. Municipios: A los Municipios del Estado;

III. Órgano Superior: Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

...

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas;

(...)

Artículo 32.-...

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

Cabe señalar, que la formalidad a seguir en la presentación de la cuenta pública así como los citados informes mensuales, se determina conforme a los *Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual Municipal*, que son emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización en cada ejercicio fiscal y que se encuentran disponibles en su sitio de internet¹¹, con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar dicha información.

Así, derivado del análisis, se pudo observar que la expresión documental que podría dar cuenta de la información petitionada podría ser el "*Estado Analítico del Ejercicio*

¹¹ https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2019/19.-LineamInfMensualMpal_2019.pdf Consultado el 19 de marzo de 2019

del Presupuesto de Egresos Detallado-LDF Clasificación Administrativa" que el sujeto obligado está constreñido a remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), como parte integrante del informe mensual, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos citados, como se muestra a continuación:



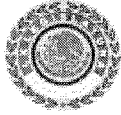
Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
 Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



13. Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado-LDF Clasificación Administrativa

NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO (a) Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado - LDF Clasificación Administrativa Del 1 de enero al XX de XXXX de 20XX (b) (PESOS)						
Concepto (c)	Egresos					Subajercicio (e)
	Aprobado (d)	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	
I. Gasto No Etiquetado (I=A+B+C+D+E+F+G+H)						
A. Dependencia Unidad Administrativa 1						
B. Dependencia Unidad Administrativa 2						
C. Dependencia Unidad Administrativa 3						
D. Dependencia Unidad Administrativa 4						
E. Dependencia Unidad Administrativa 5						
F. Dependencia Unidad Administrativa 6						
G. Dependencia Unidad Administrativa 7						
H. Dependencia Unidad Administrativa xx						
II. Gasto Etiquetado (II=A+B+C+D+E+F+G+H)						
A. Dependencia Unidad Administrativa 1						
B. Dependencia Unidad Administrativa 2						
C. Dependencia Unidad Administrativa 3						
D. Dependencia Unidad Administrativa 4						
E. Dependencia Unidad Administrativa 5						
F. Dependencia Unidad Administrativa 6						
G. Dependencia Unidad Administrativa 7						
H. Dependencia Unidad Administrativa xx						
III. Total de Egresos (III = I + II)						

Fuente: Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



13. Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado-LDF Clasificación Administrativa

Formato: el archivo se presentará en .pdf y .txt

Finalidad: Su finalidad es realizar periódicamente el seguimiento del ejercicio de los egresos presupuestarios por Clasificación Administrativa de conformidad con los Artículos 4 y 58 de la LDF, los Entes Públicos deben presentar lo dispuesto en este formato.

Cuerpo del Formato

(a) **Nombre del Ente Público:** Este estado analítico se presenta por cada uno de los Entes Públicos de las Entidades Federativas y Municipios, es decir, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los organismos autónomos; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, así como cualquier otro ente sobre el que las Entidades Federativas y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones. En el caso de la Ciudad de México, el Poder Ejecutivo incluye adicionalmente a sus alcaldías.

(b) **Periodo de presentación:** Este informe se presenta de forma trimestral acumulando cada periodo del ejercicio, con la desagregación de la información financiera ocurrida entre el inicio y el final del periodo, así como de manera anual, en la Cuenta Pública.

(c) **Concepto:** Muestra la clasificación de los egresos a partir de la desagregación de Gasto No Etiquetado y Gasto Etiquetado. Estos formatos se integran por las distintas clasificaciones del egreso.

(d) **Aprobado:** Esta información se presentará en términos anualizados.

(e) **Subejercicio:** Representa el importe obtenido de la diferencia entre el Egreso Modificado y el Egreso Devengado.

Recomendaciones específicas:

- Cada Ente Público utilizará los conceptos que le son aplicables de acuerdo a la clasificación de los egresos y en cada columna se consignarán los importes correspondientes, por lo que no se deben eliminar conceptos que no le sean aplicables al ente público, en este caso, se deberá anotar cero en las columnas de los conceptos que no sean aplicables.

Recurso de Revisión: 07574/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Como puede advertirse, la finalidad del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado-LDF Clasificación Administrativa, consiste en efectuar periódicamente el seguimiento del ejercicio de los egresos presupuestarios por Clasificación Administrativa, para lo cual los entes fiscalizables deben presentar trimestralmente la información de las Unidades Administrativas que integran su estructura orgánica, haciéndose evidente que el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de atender de manera positiva la solicitud de información, por lo que se estima procedente ordenar la entrega de los documentos en los que conste la información que le fue requerida, correspondiente a la administración pública municipal 2019-2021.

Tocante al punto 5 relativo al nombre de los directores del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba, IMUFIDE, y la Coordinación Municipal de Juventud y Estudiantes, y del personal adscrito a dichas áreas, es oportuno referir que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición de los particulares, de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones u objeto social, la información por lo menos, de los temas, documentos y políticas que dicho ordenamiento señala.

Cabe hacer mención que de acuerdo al artículo 76¹² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia, se debe realizar conforme a los criterios establecidos por la misma Ley, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; aunado a que se le impone a los Sujetos Obligados un plazo de tres meses para llevar a cabo la actualización de información disponible en los medios electrónicos, como se advierte en el artículo 77 de la citada Ley, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 77. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional y el Instituto emitirán los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.”

En este tenor, el artículo 92 fracción VII de la Ley de la materia, establece como información pública de oficio, que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público en sus respectivos medios electrónicos, la información relativa a su

¹²Artículo 76. La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley, deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia deberá sujetarse a los lineamientos para la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

directorío, en un formato que permita vincular cada parte de la misma, tal y como se lee enseguida:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
(...)”*

VII. El directorío de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorío deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado; ...”

Así a mayor abundamiento, debe señalarse que la Ley Local señala que es obligación de los Sujetos Obligados poner a disposición de los particulares la información a través de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional¹³, refiriendo que la publicación deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma Ley y en observancia de los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional¹⁴.

¹³ Es decir, la plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley de Transparencia local y la Ley General de Transparencia.

¹⁴ “Artículo 75. Es obligación de los sujetos obligados el poner a disposición de los particulares la información a que se refiere esta Ley a través de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional.”

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: (...) XXXI. Plataforma Nacional: La Plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General...”

“Artículo 76. La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley, deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma, además de observar los lineamientos técnicos que emita el

Por ende, de acuerdo a los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, para el cumplimiento de la obligación de transparencia señalada en el artículo 70¹⁵ fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, *los sujetos obligados deberán integrar el directorio con los datos básicos para establecer contacto con sus servidores públicos integrantes o miembros*, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad bajo el régimen de honorarios, confianza y personal de base, *debiendo publicar la información correspondiente desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; y de menor nivel en caso de que brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, confianza y personal de base.*

La información que se publique en cumplimiento de dicha obligación de transparencia, guardará correspondencia con lo publicado en las fracciones II (estructura orgánica), III (facultades de cada área), VIII (remuneración), IX (gastos de representación y viáticos), X (total de plazas y personal de base y confianza), XII (declaraciones patrimoniales), XIII (Unidad de Transparencia), XIV (convocatorias a

Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia deberá sujetarse a los lineamientos para la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.”

¹⁵ Correlativo al artículo 92 de la Ley de Transparencia Local.

concursos para ocupar cargos públicos) y XVII (información curricular de servidores públicos del artículo 70 de la Ley General.

Con base en lo anterior, resulta evidente que el Ayuntamiento de Ozumba se encuentra obligado a generar un documento que contenga el desglose de los datos de contacto de los servidores públicos adscritos a la administración pública municipal, que incluye nombre y cargo de los mismos, y si bien, dicha información debe publicarse en las plataformas electrónicas con base en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información los Sujetos Obligados publican en los portales de internet, ello no implica que únicamente deban contar con la información en internet, puesto que deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como refiere el artículo 18 de la Ley en la materia, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”

En tal sentido, este órgano garante estima procedente ordenar la entrega del documento en el que conste el nombre y cargo de todo el personal adscrito a del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba, IMUFIDE, y la Coordinación Municipal de Juventud y Estudiantes, de la administración pública municipal 2019-2021, a efecto de tener por colmado el requerimiento.

No obsta mencionar que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante,

pues los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, sino que deberán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos en el estado en el que esta se encuentre, en observancia de lo establecido en los artículos 3 fracciones XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.

Lo anterior se robustece con el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) **Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2) **Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y**

3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.*”

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, según lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de lo señalado en el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

QUINTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer las solicitudes de acceso a la información; sin embargo, dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, deberá hacerse en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos referidos, toda vez que en dichos documentos existe la posibilidad de que obren datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean

protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que

afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o

tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, dada la naturaleza de la información que se ordena, si bien tiene el carácter información pública en razón de que se trata de documentos que se encuentran en posesión del Sujeto Obligado, derivado del ejercicio de sus atribuciones, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de los servidores, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias - (CLABES) y de tarjetas, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como los códigos bidimensionales o códigos QR.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas, constituye un dato personal, pues se genera con caracteres alfanuméricos a partir del nombre y la fecha de nacimiento de cada persona, y finalmente la homoclave, por lo que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, RFC, se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De igual manera la Clave Única de Registro de Población, CURP, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, en virtud de que se integra por datos personales que

únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, por tal motivo, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, conforme al criterio 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de

operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Lo anterior, no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son administrados los recursos públicos.

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios 10/17 y 11/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que llevan por rubro y texto los siguientes:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.”

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

Por cuanto hace a los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones

IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Los **códigos bidimensionales** o **códigos QR**, al corresponder a barras en dos dimensiones que al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden contener datos personales, no susceptibles de conocimiento público.

Asimismo, la información que se ordena contiene datos relativos a las medidas y colindancias de los inmuebles propiedad del municipio, proporcionando datos relativos a la identificación de los propietarios de predios colindantes, pudiendo corresponder al nombre de alguna persona física, que debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública.

Con base en lo expuesto, se insiste que en la versión pública de los documentos que se ordenan se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución,

en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de las solicitudes.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera

puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la Recurrente.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente en los recursos de revisión, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando **Cuarto**.

Tercero. Se **ordena** al Sujeto Obligado que en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de los documentos, que den cuenta de lo siguiente:

1. Responsabilidades y/o comisiones de los integrantes de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal DIF, de Ozumba.
2. Erogaciones efectuadas de los fondos fijos señalados en el Oficio SMDIF/TES/221/09/2019 y bajo que concepto se realizaron, del periodo comprendido del 21 de enero al 21 de agosto de dos mil diecinueve.
3. Nómina de la totalidad del personal adscrito al Sistema Municipal DIF, de Ozumba, correspondiente a la segunda quincena de junio y la primera quincena de julio de dos mil diecinueve.
4. Nómina de la totalidad del personal adscrito al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba, IMUFIDE, y la Coordinación Municipal de Juventud y Estudiantes, correspondiente a la primera y segunda quincena de agosto de dos mil diecinueve.
5. Nómina de la totalidad del personal adscrito a la Sindicatura Municipal, de la primera quincena de enero a la primera quincena de agosto de dos mil diecinueve.
6. Funciones y/o responsabilidades del personal adscrito al Sistema Municipal DIF, de Ozumba.
7. Curriculum vitae, solicitud de empleo o documento análogo del personal adscrito al Sistema Municipal DIF, de Ozumba.
8. Presupuesto autorizado para Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba, IMUFIDE, y la Coordinación Municipal de Juventud y Estudiantes, para el ejercicio fiscal 2019.
9. Nombre y cargo de todo el personal adscrito al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba, IMUFIDE, y la Coordinación

Municipal de Juventud y Estudiantes, al tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del Recurrente.

Cuarto. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Quinto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Sexto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en término de lo expuesto en el Considerando **Cuarto** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA

Recurso de Revisión: 07574/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUADRAGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 07574/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en los recursos de revisión 07574/INFOEM/IP/RR/2019, 07575/INFOEM/IP/RR/2019, 07762/INFOEM/IP/RR/201 y 07763/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN